

acreedor le puede pagar la deuda en parte, ni el principal, sin el interés y costa, según un texto y Negusancio (1).

23. Los Cobradores y Recaudadores de la Hacienda real y pública á quien se dirigen las libranzas que se hacen en ella, las deben pagar, y ha lugar por ellas ejecución contra ellos, como lo dice una ley de la Recopilación (2). Y si dijese que no caben en su cuenta, lo han de mostrar, y no lo mostrando, las han de pagar, conforme otra ley de ella (3). Y lo mismo es en las libranzas hechas en los Arrendadores ó deudores de Hacienda real ó pública, siendo por ellos aceptadas ante Escribano, y no de otra suerte, según otra ley recopilada (4), y lo mismo, con la misma distinción y por la misma razón, se ha decir en las libranzas hechas en otros Recaudadores, Arrendadores, ó deudor de hacienda particular y privada por los dueños particulares y privados de ella, constando ser la libranza ó aceptación de ella ante Escribano, porque por la aceptación el aceptante se hizo deudor del á quien fue librado, según unas Decisiones de Génova (5). Y no puede cobrar del librante las libranzas suyas que pagare, sino es mostrando no haber en la cuenta de él, como lo dice una ley de la Recopilación (6), porque el que en ejecución de la libranza la paga, es visto ser de la pecunia que se le ordena, y no de la propia suya, si no la protesta, como lo notan Bártulo (7), Baldo, Saliceto y los Doctores, y en términos de letras y libranzas de Mercaderes, Alejandro y una Decisión de Génova con él y Parisio. Y así el que con este pretexto la pagare, sin mostrar no haber en la cuenta que tiene con el librante, la puede cobrar de él como negociador gestor suyo, según como tal lo puede hacer cualquiera que la pagare, aunque á él no vaya dirigida, como se dice en el Derecho (8) y en unas Decisiones de Génova.

- (1) L. Tutor. § Lutus, ff. de Usur. Neg. de Pign. 2 p. memb. 5 princ. n. 17 et seq.
 (2) L. 14, t. 7, l. 9 Rec.
 (3) L. 6, t. 16, l. 9 Rec.
 (4) L. 9, t. 16, l. 9 Rec.
 (5) Dec. Gen. 104, n. 6 et 9, et dec. 168, n. 2.
 (6) L. 6, t. 16, l. 9 Rec.
 (7) Bart. et DD. in l. Si filius, ff. ad Maced. Clem. 1 de Proc. Bald. et Salic. in l. Si litteras, in fin. C. Mand. Alex. cons. 78, vol. 1. Dec. Gen. 91, n. 1. Par. cons. 91, vol. 1.
 (8) L. Cum pecuniam l. Solvendo, ff. de Neg. gest. Dec.

Y sin protesto la puede cobrar del librante el á quien se dirige, que no tiene cuenta con él, que como su mandatario la pagare, según un texto (9) y una Decisión de Génova. Y se libra el cambio que paga las letras viciosas, si no es que el vicio sea aparente (10).

24. Los Arrendadores, Tesoreros, y personas que tienen á cargo la cobranza de la Hacienda y Renta real, por sí, ni interpósitas personas, ni criados, ni familia, no pueden llevar cohecho, ni otra cosa alguna de las libranzas que en ello se libren, ni pagas que hicieren, ni por razón de ellas, so las penas sobre ello puestas por unas leyes de Partida y Recopilación (11).

25. No siendo aceptada la libranza por el á quien se envía ó dirige, ó aunque la acepte, si no la pagare, la debe pagar el librante que la libró, y hizo en él con interés, como lo dicen unas Decisiones de Génova (12). Y con las costas y gastos, según unas leyes de la Recopilación (13). Y siendo notificado y mostrado al librante testimonio de como el á quien dirigió la libranza no la aceptó, ó aceptándola no la pagó, se puede cobrar del librante con los intereses, costas, y gastos ejecutivamente, el cual de esta manera lo puede cobrar del librado en quien hizo la libranza, si después pareciere ser deudor de la cuantía de ella, conforme una ley de la Recopilación (14). Y así los Oficiales reales, que siendo requeridos con la libranza, no la pagaren, deben pagar á la parte el salario que dispone otra ley de ella (15). Y hasta requerir á su factor, para quedar él y ellos obligados (16).

26. Si en tiempo, forma y lugar debido se consigna y muestra la paga al acreedor, y se le requiere la reciba, no lo queriendo hacer, se ha de poner en poder de persona abonada en depósito, y si después se perdiere, es por cuenta del acreedor, porque con esto queda libre de la

- Gen. 6, n. 8, dec. 19, n. 1.
 (9) L. Si vero, § Cont. judic. ff. de Mand. Dec. Gen. 30, n. 1.
 (10) Ang. in cons. 170 in c. Consult. Mar. in Spec. 6, p. 6, actus, n. 54.
 (11) L. 14, t. 14, p. 7, et l. 15 ad 10, t. 11, lib. 9 Rec.
 (12) Dec. Gen. 1, n. 3 et 24, et dec. 4, n. 7, et dec. 6, n. 6 et dec. 1, n. 19, dec. 17, n. 2.
 (13) L. 9, t. 15, l. 9 Rec.
 (14) L. 9, t. 16, l. 9 Rec.
 (15) L. 23, t. 16, l. 9 Rec.
 (16) L. 8, t. 16, l. 9 Rec.

deuda, interés y daño de ella. Y procede aunque se haga extrajudicialmente, y solo delante de testigos; así lo dice una ley de Partida (1), en la cual dice Gregorio Lopez que cuando el acreedor está ausente, sin dejar quien cobre la deuda por él, es libre el deudor por esta consignación de la pena, intereses y daños de no pagar al plazo; que si el débito es líquido en parte, y en parte no, basta para esto consignar lo líquido, y por lo no líquido dar fiador idóneo para cuando se liquidare, porque la mora no se comete antes de la liquidación de la deuda, según una Decisión de Nápoles y otra de Génova (2).

27. Entregándose simplemente la pecunia, ó cosa, sin decir para qué fue, no se entiende ser para paga, porque no es visto hacerse, si no se expresa y dice, como lo traen Juan de Imola (3) y Gregorio Lopez, ni en duda como esta se presume donación, sino depósito ó empréstito, según una glosa singular y única (4), que por tal refiere y sigue Antonio Gomez.

28. Los derechos del Escribano del asiento de la Escritura de deuda en el registro los ha de pagar el acreedor á quien pertenece la carga de ellos, y los de la venta el comprador, pues en el uno y otro caso se hace para prueba de su derecho; y como con otros lo tienen Avendaño y Gaspar Rodriguez (5). Y por lo mismo ha de pagar los de la saca y traslado de ella, aunque estos puede cobrar del deudor si fuere constituido en mora, ó tardanza en la paga, no la pagando al plazo, y no de otra suerte. Y pagando la deuda el deudor al acreedor, le debe dar el instrumento, ó escritura de ella, y dársela también de la paga en pública forma, según Aufrerio (6), Francisco Marco y Acevedo. Y en cuanto á darle el instrumento de la deuda y de la paga, lo mismo disponen unas leyes de Partida (7), que requieren se

dé público; una de las cuales dice Gregorio Lopez (8) con Bártulo que demas de esto le ha de cancelar el original, ó registro de la escritura de deuda. Y los derechos de la carta de pago y cancelación ha de pagar el acreedor, y no el deudor, según una ley de la Recopilación (9). Y el que tiene algún juro, ó censo, basta para cobranza de todas las pagas suyas entregar una vez el traslado de él á la persona que le ha de pagar, conforme otra ley recopilada (10). Y si las letras de cambio se perdieron, no se puede cobrar del que las dió, librando de ella por instrumento público (11).

29. Y aunque por derecho ninguno se requiriera probar la paga de la deuda que se debía por instrumento público, por otra tal ó por cinco testigos, empero por derecho mas nuevo se puede probar, ó por otro instrumento, ó por otro que haga fe, ó confesión del acreedor, ó por dos ó tres testigos, y así se practica, como consta de una ley de Partida (12) y su glosa Gregoriana, y de una ley de la Recopilación. Y cuando los testigos declaran del entrego de la pecunia, y no de la suma y cantidad suya, sobre ella se ha de deferir por el Juez en el juramento del que la entregó, según un texto (13) y Parladorio. Y lo mismo constando del débito, y no de la suma (14).

30. El que en la obligación que hace confiesa haber recibido lo por que se obligó, puede oponer la excepción de la cosa no entregada; pidiéndolo dentro de dos años de como se obligó, y oponiéndola en ellos, no vale la obligación si el acreedor no prueba el entrego; mas pasados, no lo puede hacer, ni menos dentro de ellos, si renunció esta excepción en el instrumento de la deuda, ó se hizo el entrego ante el Escribano y testigos, de que dé fe en él, si no es que prueba el deudor no haberle sido entregado,

- (1) L. 8, t. 14, p. 5, ubi Greg. Lop. glos. 2 et 4.
 (2) Afflic. dec. 205. Dec. Gen. 164, n. 1.
 (3) Imol. in l. 1, ff. de Solut. Greg. Lop. in leg. 10, glos. 6, n. fin. t. 14, p. 5.
 (4) Glos. fin. in l. Cum quid. ff. Si cert. pet. Ant. Gom. 2 tom. Var. c. 4, n. 5.
 (5) Avend. in c. 19 Præt. n. 2. Gasp. Rodrig. de Ann. red. l. 2, q. 4, n. 24 et 25.
 (6) Auf. in dec. Cap. Tolos. et ibi Addit. 47. Franc. Marc. dec. 369, n. 8, et dec. 170, n. 2. Ac. in l. 3, t. 23, l. 10 Nov. Rec.
 (7) L. 17, v. E aunque, et l. 18, vers. Eterno, t. 18, p. 3.

- (8) Greg. Lop. in dict. l. 18, glos. 3 cum Bart. in Authent. causa, et irrita, C. de Sacrosanct. Eccl.
 (9) L. 6, t. 14, l. 9 Rec.
 (10) L. 22, t. 16, l. 9 Rec.
 (11) Bald. in l. Instrum. C. de Fideicom. in fin. Marant. in Spec. 6, p. 6 actus, n. 4.
 (12) L. 33, t. 16, p. 3, ibi glos. Greg. 2, et l. 1, t. 28, l. 11 Nov. Rec.
 (13) C. Ex litteris, de Jus. jur. Parl. l. 2 Rer. quot. c. 16 per tot.
 (14) Cœp. cant. 20 l. Rebuf. in l. unic. glos. 1, n. 101, C. de Sent. quæ pro eo quod interest. Aym. cons. 98, n. 9 in fin. Decis. Gen. 141, n. 3.

como lo dice una ley de Partida (1), explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se ha de decir confesándose solo la paga de la deuda, salvo que en este caso se ha de oponer dentro de treinta dias despues de confesado, conforme un texto (2). Y procede aunque la confesion de la paga sea hecha por el Procurador, con poder bastante para hacerla, pues compete esta excepcion al mismo Señor, segun Gutierrez (3). Y tambien procede en confesion hecha en cédula de cambio (4).

31. Si el acreedor entrega al deudor el instrumento de la deuda, ó el mismo acreedor le rompe, ó se halla roto, ó cancelado en poder del deudor, es visto ser probada la paga, si el acreedor no probare que por fuerza, pérdida, ú otro suceso, contra su voluntad sucedió; así lo dicen unas leyes de Partida (5).

32. En réditos ó pensiones añales, mostrando el deudor haber pagado los tres años próximos contínuos, es visto ser probada la paga de todos los demas anteriores, aunque sea con instrumento público, como se dice en el Derecho (6). Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir en la deuda que tiene mas de tres plazos ó pagas.

33. Pidiéndose alguna cantidad de resto de la deuda, no se puede pedir despues lo demas de ella, por ser visto el acreedor con esto haberle recibido, y estar pagada, como lo dice una Decision de Génova y Parladorio (7), el cual tambien dice que así en rentas, réditos ó pensiones añales, pidiéndose las de los nueve años próximos pasados, no se puede despues pedir las de los demas años anteriores, por ser visto con esto confesar la paga de ellos.

34. Cuando el deudor debe diversas deudas, y le hace alguna paga, se ha de contar en la deuda que señalare el deudor cuando paga, y no la señalando, la puede señalar luego allí el acreedor, no lo contradiciendo el deudor, porque si lo con-

(1) L. 9, t. 1, p. 5, ubi Greg. Lop.

(2) L. in contract. § Super ceteris, C. de Non num. pec.

(3) Gut. de juram. confirm. 1 p. c. 50.

(4) Marant. in Spec. 6, p. 6 actus, n. 153. Bal. cons. 190, vol. 2.

(5) L. 11, t. 19, p. 3, et l. 40, t. 13, p. 5, et l. 9, t. 14, p. 5.

(6) L. Quicumque, Cod. de apoch. public.

(7) Dec. Genuens. 60, n. 6. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 1, n. 20, 21.

(8) L. 10, t. 14, p. 5.

tradice, ó se le ha de tornar lo que pagare, ó contarle en la que el deudor señalare: así lo dice una ley de Partida (8).

35. Y cesante lo dicho, se ha de contar la paga en la deuda que es mas grave al deudor de pena, interes, daño y perjuicio, ú otro detrimento ó manera, segun la dicha ley de Partida (9), contándose primero el interes que la suerte principal, conforme dos textos (10) y Gregorio Lopez.

36. De que se sigue por la misma razon que si una deuda se debe por causa en que al deudor viene infamia, si se sigue condenacion, como en el hurto, ú otro caso en que se nota y sigue, ú otra urgente causa, es visto ser hecha la paga en ella, y por lo mismo se entiende ser hecha en la deuda que el deudor está condenado á pagar antes que en otra que no contenga tan urgente causa, como se dice en el Derecho (11). Y así antes es visto pagar la deuda que se debe por instrumento público, que la que se debe por el privado, segun un texto (12) y Bártulo.

37. Síguese mas por la misma razon que es visto hacerse la paga por la deuda de condicion ó plazo cumplido, y no por la de plazo ó condicion por cumplir, segun un texto (13). Y por la deuda líquida, y no por la no líquida, conforme otro texto (14).

38. Así mismo se sigue mediante la misma razon que si el deudor debe una deuda en su propio nombre, y otra como fiador de otro, la paga hecha es visto ser por lo que debe en su propio nombre, y no como fiador, segun se dice en el Derecho (15).

39. Mas se sigue por la misma razon que si una deuda se debió con fiadores, y otra sin ellos, primero es visto ser hecha la paga en la que hay fiadores, que en la que no los hay, por favor de ellos, y gravar mas al principal de la obligacion en que con ellos es obligado, que en la que él solo lo es, como se dice el Derecho (16).

(9) D. l. 10, t. 14, p. 5.

(10) L. 1, C. de Solut. et l. Si usuras, C. de Usur. Greg. Lop. in dict. l. 10, glos. 5, t. 5, p. 5.

(11) L. Si quid ex famosa, et l. Cum ex plurib. ff. de Sol.

(12) L. Cum ex plurib. quæ est. n. 103, ff. de Sol. Bart.

in l. Cum ex plur. quæ est. n. 97, eod. tit. de Solut.

(13) L. Cæterum, ff. de Solut.

(14) L. 1, ff. de Solut.

(15) L. Et magis, et l. Cum ex plurib. ff. de Sol.

(16) L. 1 et l. Magis, et l. In his, ff. de Sol.

40. Y así si se debe una deuda con prenda ó hipoteca, y otra sin ella, antes es visto ser hecha la paga en la deuda con prenda ó hipoteca que en ella, segun un texto (1). Y procede cuando en una misma deuda por parte de ella se dan fiadores, y por la otra parte prenda ó hipoteca: porque entonces, si por no pagar al deudor se vendiere la prenda ó hipoteca, en la parte de deuda de ella se ha de contar su precio, y no en la de los fiadores, sino lo que de aquella sobrare de él; mas cesante esto, si uno se debe con prenda ó hipoteca, y otro con fiadores, primero es visto ser hecho la paga para librarlos que para redimir la propia prenda ó hipoteca, conforme un texto (2) y Molina.

41. Y cesante lo dicho se ha de contar la paga en la deuda mas antigua, para cuya antigüedad se ha de considerar el tiempo de la paga, y no el del contrato; cesante esto, se ha de contar y repartir la paga entre todas las deudas pro rata de ella, como lo prueban Bártulo (3) y Gregorio Lopez en una ley de Partida, explicándola así.

42. Y de aquí es, que en los libros de los Mercaderes, en que se escribe lo que deben haber, y lo que deben dar, sin decir que lo que reciben se les pagó, puede el deudor en este caso, por compensacion, elegir en cuál débito se ha de compensar lo que se pagó, segun una notable determinacion de Juan de Imola (4), referida y seguida por Gregorio Lopez.

43. Por ser la compensacion manera de paga, puede el deudor compensar la deuda que debe al acreedor con otra que él le deba, como lo dice una ley de Partida (5). Y el fiador con la que á él, ó el principal deudor á quien fia debe el acreedor; mas no el Procurador de alguno de ellos, si no es que dé fianzas de que él lo habrá por firme, segun otra ley de Partida (6), ó teniendo po-

der especial para ello, ó siendo Procurador en su causa propia, conforme un texto (7). Y se puede compensar en parte de la deuda, aunque no se puede pagar en parte de ella, segun un texto (8), Bártulo, Jason y Negusancio. Aunque no se puede hacer la compensacion en perjuicio del acreedor mas antiguo, como lo dicen Vincencio de Franchis (9), una Decision napolitana y otra Decision de Génova y Gaspar Rodriguez. Ni deudas de alguna estacion, ó administracion, con las de otra diversa, que está á cargo de diversos Oficiales y Administradores, aunque entrambas sean de un dueño, y sea entre las mismas personas, segun dos textos (10) y Afflictis. Ni de lo que debe la compañía, con lo que debe uno de los compañeros, conforme un texto (11) y una Decision de Génova. Y aunque en las cosas comunes de dos se compensa el daño del dolo del uno con el dolo del otro, y el de la culpa del uno con el de la culpa del otro; empero si el uno comete dolo, y el otro culpa, no se compensa, porque el dolo prepondera á la culpa, y pesa mas que ella en la balanza del derecho, como lo dice una ley de Partida (12). Ni ha lugar compensacion del débito no líquido con el líquido, como se dice en el derecho (13), si no es que se liquida en los diez dias de la oposicion de la ejecucion, segun una ley de Partida (14) y su glosa Gregoriana, en que se puede liquidar, aunque sea solo por prueba de testigos, conforme otra ley recopilada (15). Y es visto ser líquido siendo liquidado por Contador, con autoridad del Juez y citacion de partes, ó confesando la parte contraria la deuda, aunque diga estar pagada, por contener esta confesion dos capitulos separados; uno, la deuda; y otro, la paga, que se pueden dividir, y por parte aceptar, y por parte no aceptar: y así se ha de estar á lo que dice de confesar la deuda, y no á lo que expresa de estar pagada, como en

(1) L. Cum ex plurib. ff. de Solut.

(2) L. Triginta, alias incipit ubi ob triginta, ff. de Sol. Mol. de Just. 1 t. de Cont. disp. 565, lit. B. 2.

(3) Bart. in l. Cum ex plurib. ff. de Solut. Greg. Lop. in l. 10, glos. 4, t. 14, p. 5.

(4) Imo a in l. 1, C. de Solut. col. fin. Greg. Lop. in dict. l. 10, glos. 5, t. 14, p. 5.

(5) L. 20, t. 14, p. 5.

(6) L. 24, t. 14, p. 5.

(7) L. In rem, ff. de Compens.

(8) L. Etiam. C. de Compensat. ibi Bartul. et Jason. Neg. de Pign. p. 2, memb. 3, 5 p. principalis, n. 24.

(9) Franch. Decis. Næap. 53, n. 10. Dec. Genuens. 191, n. 190. Gasp. Rodrig. de Ann. reddit. lib. 2, c. 19, n. 27.

(10) L. 1 Cod. de Compens. et l. 3 eod. tit. Afflict. decis. 192 per tot.

(11) L. Actione, § Si communis, ff. pro Soc. Dec. Gen. 26, n. 30.

(12) L. 23, t. 14, p. 5.

(13) L. Compensationes, et l. ult. Codic. de Compens.

(14) L. 10, t. 14, p. 5, ubi glos. Greg. 6.

(15) L. 1, t. 28, lib. 11 Nov. Rec.

especie se halla en una decision de Génova (1), y lo dije en la Curia Filipica (2), en la cual asimismo puse otros casos en que no ha lugar la compensacion.

44. Si alguno por error de entender que debia la deuda (no la habiendo) la pagare, como si estando pagada sin él saberlo la pagase, la puede repetir probando; y lo mismo si la pagare en duda si la debia ó no: mas no si la pagare sabiendo que no la debia, sino siendo menor de edad, como lo dicen unas leyes de Partida (3). Ni la puede repetir pagándola antes de cumplirse la condicion ó plazo de ella, que no habia duda en poder venir y cumplirse; mas si si la hubiere, segun otra ley de Partida (4). Ni tampoco puede repetir la deuda el que la pagare voluntariamente, sabiendo que se podia excusar de ello por haberse obligado á la pagar por dolo, engaño, temor ó fuerza, conforme otras leyes de Partida (5).

45. Lo que se da ó remite por la transaccion que se hace de alguna litis ó controversia, no se puede repetir aunque en ella intervenga lesion y engaño en mas de la mitad del justo precio suyo, si no es que en ella intervenga dolo, segun unas leyes de Partida (6), ó enormísima lesion que se equipara á él por intervenir en la misma cosa, conforme á derecho (7), que entonces se puede pedir aunque sea confirmada la transaccion por el Principe ó Juez, si no es confirmándola con conocimiento de causa, como en especie lo dice Parladorio (8), aunque el que impugna ó contraviene á la transaccion por esto ú otra causa, ante todas cosas y de ser oido, debe restituir lo que por razon de ella recibió del adversario, segun dos textos (9), Afflictis, Gramático y Molina. Y esta lesion se ha de probar respecto del dudoso evento ó suceso de la litis ó controversia, ó la cantidad que valia ó se diere al tiempo de la transaccion por el derecho de

ella, y para ello se ha de atender la lesion al valor y cantidad de toda la cosa ó causa, y á la cantidad que se da por ella, y al derecho que en ella se tiene, por donde fácilmente se entenderá y probará la lesion, como lo advierte Pinelo (10). Y por equipararse esta lesion enormísima á dolo, é intervenir en él la misma cosa mediante ella por la accion de él se rescinde en todo el contrato, sin darse eleccion al convenido de restituir la cosa ó suplir el precio, como se da por la accion de la lesion enorme, demas de la mitad del justo precio, por la cual no se rescinde en todo el contrato sino con esta eleccion, y en esto difieren estas dos acciones, como contra Pinelo (11) lo nota Matienzo. Y nota que si el que fué engañado en el precio transigó sobre el engaño de él con el adversario, no puede pedir ni ha lugar lesion ni engaño en el precio contra la transaccion de él; pues sabiéndole la hizo, segun un texto (12) y su glosa.

46. Si uno quita y libra á su deudor de la deuda que le debe por alguna cosa que le ha de dar ó hacer, que le promete de nuevo el deudor, si no lo hiciere es en eleccion del acreedor de hacer cumplir al deudor lo que de nuevo prometió, ú de pedirle la deuda de la primera obligacion, y que la cumpla: así lo dice una ley de Partida (13).

CAPITULO VIII.

LIBROS.

SUMARIO.

Libros, quanto á su definicion, obligacion de tenerlos, y division en manual y de caja, n. 1.

En qué lengua se han de escribir los libros y letras de cambio, n. 2.

De qué letra y mano se han de escribir los libros, n. 3.

Cómo se han de intitular los libros, y lo que arguye el título de ellos, n. 4.

(9) L. Si diversa, C. de Transact. L. Cum se fundum, C. de Pactis inter emptor. et vendit. Afflict. decis. 120, n. 4. Grammat. decis. 66, n. 22, 23. Molin. de Primog. l. 4, c. 9, n. 43.

(10) Pinel. in l. 2 Cod. de Rescindent. vend. 1 p. c. 4, n. 17.

(11) Pinel. ubi sup. 3 p. c. 1, n. 8. Mat. in leg. 2, glos. 8, n. 49, t. 1, lib. 10 Nov. Rec.

(12) L. 1, C. Plus petit. ubi glos.

(13) L. 41, t. 14, p. 5.

(1) Decis. Genuens. 141, n. 12 et in Curia Philip. 2 p. § 5, n. 5.

(2) In dict. Cur. 1 p. § 15, n. 8.

(3) L. 18, 20 et 30, t. 14, p. 5.

(4) L. 32, t. 14, p. 5.

(5) L. 28, t. 11, et l. 49, t. 14, p. 5.

(6) L. 33 et 34, t. 14, p. 5.

(7) L. Si superstite, C. de Dolo: l. Si quis cum aliter, ff. de Verb. oblig. l. Omnes, § Lucius, § Quæ in fraud. cred. l. 7, t. 15, p. 5.

(8) Parl. l. 3 Quot. Diff. diff. 44, n. 7, 8, 9.

Cómo se ha de asentar y escribir la cuenta del libro y partidas de ella, n. 5.

Si los libros de caja de Mercaderes y otras personas particulares hacen fé, n. 6.

Si estos libros y las libranzas ó cédulas de cambio se pueden aceptar y repudiar en parte, n. 7.

Si el libro de caja de los compañeros prueba entre ellos, y en favor de otro tercero, n. 8.

Si hacen fé los libros de caja de los Oficiales públicos, n. 9.

Si los libros de caja de los Cambios y Bancos hacen fé, n. 10.

Si hacen por sí y contra sí y otros, n. 11.

Si el libro censual de la Iglesia ó República prueba el censo contra el que le paga y la escritura, n. 12.

Si hacen fé los libros de caja de los depósitos hechos en los Depositarios, n. 13.

Si la hacen los libros de caja de los Contrastos y Fieles Corredores, n. 14.

Si la hacen los de los Contadores, Administradores y Arrendadores de la Hacienda real, n. 15.

Si hacen fé las Certificaciones de los Oficiales reales y públicos, n. 16.

Si el libro manual, ó borrador carta-cuenta ha de ser creído, no pareciendo el de caja, n. 17.

Si se vician los libros por no estar escrita en ellos ó alguno de ellos alguna partida, n. 18.

Si hace fé la letra de Cambio ó Mercader que no se escribió en sus libros, n. 19.

Cuándo los libros no hacen fé por defecto de su forma ó vicios suyos, y del que los tiene, n. 20.

Cuándo por defecto y vicio de la cuenta de los libros se defiere en el juramento del contrario, n. 21.

Si es vicio del libro el estar mal ordenado, poniendo primero lo que se habia de poner despues, n. 22.

Si hacen fé los libros en lo diverso de su ministerio y contra tercero, n. 23.

Si siendo hecho en parte donde no hacen fé, la hacen entre Mercaderes en el Consulado, n. 24.

Si la hacen fuera de las partes donde se escriben y son las personas, n. 25.

Si hacen fé los libros de Mercaderes y Oficiales despues que dejaron de serlo, n. 26.

Si contra la probanza que hacen los libros se admite prueba en contrario, n. 27.

En cuyo poder han de estar los libros, y si los puede sacar de él el que los tiene, ó sacárselos, n. 28.

Si los debe mostrar el á quién tocaren, y los Escribanos sus protocolos de escrituras y testamentos, número 29.

Si los libros y certificaciones de ellos traen aparejada ejecucion, n. 30.

(1) Circ. in Orat. pro Q. Rosc. Bald. in Rub. C. de Const. pec. n. 4. Strac. de Merc. 2 part. n. 51, l. 12, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(2) L. 12, t. 4, lib. 9 Nov. Rec.

(3) Abb. in c. 2, n. 12 de Fid. inst. Joan. And. in Addic. ad spec. t. 1 de Inst. edit. § Nunc dicend. in Addit. magis.

4. Libros, quanto á mi propósito, son los que tienen y son obligados á tener los Mercaderes, Cambios y Bancos públicos y sus Factores, y otras personas que contrataren, en que asientan y escriben sus contrataciones, y son dos. *El uno manual ó borrador*, en que escribe la cuenta de lo que se da y recibe brevemente sin orden, para memoria suya, que mas ordinario se trae entre manos para ello. Y el otro *de caja*, en que la cuenta del manual se transcribe, y refiere ámpliamente en orden, como consta de Ciceron (1), Baldo, Straca y una ley de la Recopilacion, y en ella Matienzo.

2. La cuenta de los libros, así de naturales como de extrangeros que tratan en el Reino dentro y para fuera de él, se ha de escribir y asentar en lengua castellana, y en ella se han de dar las letras de Cambio para pagar en el Reino, y las para pagar fuera de él en lengua castellana ó toscana, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (2) que así lo ordena.

3. No es necesario ser escrita la cuenta de los libros de mano del cuyo son, porque basta serlo de la de otro, sin haber necesidad de poner en ella testigos, segun Abad (3) y Juan Andrés; pues aquel es visto escribir en cuyo nombre se escribe, conforme una regla de derecho (4). Y lo que en ellos está escrito, se presume estarlo de voluntad y consentimiento de cuyo son que los tiene en su poder, segun Baldo (5), Decio y Paulo Parisio.

4. Lo primero que se ha de escribir en estos libros es el nombre de cuyo son, y que los tiene, diciendo, *libros de fulano*, que arguye la contratacion de él ser suya; y si fuere de dos ó mas, poner los nombres de ellos, ó diciendo *de fulano y compañeros*, que arguye la contratacion de él hacerse en nombre comun de todos, como lo dicen Bártulo (6), Baldo, Decio y Socino. Y si en él se pusiere el nombre de uno y compañeros, y pareciere estar borrada esta palabra, y *compañeros*, no por eso se vicia lo demas que en

(4) L. Qui per alium, ff. de Reg. jur.

(5) Bald. in Rub. C. de Fid. inst. n. 33. Dec. in c. tert. loc. n. 2, ext. de Prob. Paul. Par. const. 47, n. 4, vol. 1.

(6) Bart. et Bald. in l. Si patr. C. Comm. utriusq. jur. Dec. cons. 21 vis. punct. n. 1 et 6. Soc. in const. 87, col. 3, 4, vers. Circ. secund. quest. vol. 1.